



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2299-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de febrero de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2009.
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Incluir en los planes de estudio, los programas de educación básica a nivel secundaria, las asignaturas de lengua extranjera, preferentemente inglés y computación. Establecer que cuando los solicitantes cuenten con las asignaturas citadas, se les otorgarán las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial. Incluir un Capítulo VII Bis denominado “Del Bono Educativo”, cuyo objeto será el de promover el desempeño de las capacidades de los alumnos en computación y el conocimiento de una lengua extranjera.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 3°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Sección 2.- De los planes y programas de estudio</p> <p>Artículo 47.- ...</p> <p>En los planes de estudio deberán establecerse:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Único. Se adicionan un párrafo cuarto al artículo 47; una fracción IV al artículo 55; y un capítulo VII Bis, conteniendo los artículos 74 Bis 1 al 74 Bis 10; todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 47. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los programas de estudio de educación básica a nivel secundaria deberán contener las asignaturas de lengua extranjera, preferentemente inglés y computación.</p> <p>Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Con programas de estudio que contengan las asignaturas de lengua extranjera preferentemente inglés y computación, en el caso de educación básica a nivel secundaria.</p>



No tiene correlativo

Capítulo VII Bis. Del Bono Educativo

Artículo 74 Bis 1. El presente capítulo tiene por objeto promover el desempeño de las capacidades de los alumnos en computación y el conocimiento de una lengua extranjera, preferentemente inglés.

Artículo 74 Bis 2. Para efectos de este capítulo se entiende por:

I. CALEC. Centros autorizados de Lengua extranjera y computación.

II. Bono educativo. Instrumento que garantiza el acceso de todos los estudiantes de educación básica a nivel secundaria, a las asignaturas de Lengua extranjera y Computación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y 55 de la presente Ley.

III. INEE. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

IV. Instituciones Privadas. Instituciones Privadas de Educación Básica a nivel secundaria.

V. Instituciones Públicas. Instituciones Públicas de Educación Básica a nivel secundaria.

Artículo 74 Bis 3. El bono educativo, no constituye remuneración o renta para ningún efecto legal y en consecuencia, no es imputable, a efecto de descuento alguno y tendrá dos modalidades:



No tiene correlativo

I. Bono educativo para lengua extranjera. Documento válido por tres horas a la semana de la asignatura de lengua extranjera, durante el período que abarca un ciclo escolar.

II. Bono educativo para computación. Documento válido por tres horas a la semana de la asignatura de computación, durante el periodo que abarca un ciclo escolar.

El bono educativo tendrá una vigencia anual. De ninguna manera será transferible, intercambiable o comercializable. El estudiante será responsable en caso de robo o extravío, así como de preservar la legibilidad del documento.

Todos los estudiantes que estén inscritos a instituciones públicas, tendrán acceso a un CALEC a través del bono educativo.

Artículo 74 Bis 4. La Secretaría determinará los lineamientos para la expedición de bonos educativos y su distribución a las instituciones públicas.

Al recibir los bonos educativos las instituciones públicas serán las responsables de distribuirlos por una sola vez, a todos los estudiantes, al momento de completarse la inscripción.

Artículo 74 Bis 5. Todas las instituciones privadas, deberán acreditar anualmente ante la secretaría, que cuentan con instalaciones, equipo y personal suficiente para impartir a la totalidad de sus estudiantes un mínimo de tres horas semanales de lengua extranjera, preferentemente inglés y tres horas semanales de computación.



No tiene correlativo

Artículo 74 Bis 6. La Secretaría, apoyándose en los resultados de calidad de la educación proporcionados por el INEE, realizará un diagnóstico anual para habilitar o establecer al menos un CALEC en cada municipio del territorio nacional.

Una vez determinadas las necesidades de incorporación y distribución de los CALEC, la secretaría conjuntamente con los gobiernos estatales y municipales designarán al menos un CALEC en cada municipio del territorio nacional.

Tendrán prioridad para ser habilitadas como CALEC, las instituciones públicas y privadas que logren los mejores resultados en la evaluación de los siguientes criterios:

- a) Características del colegio. Disponibilidad de personal, instalaciones y equipo para impartir lengua extranjera y computación.
- b) Características de los estudiantes. Rendimiento académico promedio, particularmente en las asignaturas de lengua extranjera y computación.
- c) Características de la región. Población del municipio, nivel socioeconómico, indicadores de salud, cercanía con centros urbanos, entre otros.

En los municipios donde ninguna institución pública o privada cumpla satisfactoriamente con los criterios anteriores, la secretaría buscará establecer CALEC con escuelas de educación



No tiene correlativo

especializadas en ambas asignaturas.

Artículo 74 Bis 7. Para habilitar las instituciones privadas y escuelas especializadas como CALEC, las Secretarías de Educación en cada entidad federativa, establecerán convenios que tendrán entre otros las siguientes precisiones:

- a) Forma de la entrega del bono educativo;
- b) Valor de cada bono educativo;
- c) Horarios para cubrir las asignaturas requeridas.
- d) Vigencia del convenio

Los CALEC se apegarán estrictamente al contenido y calendario establecidos en los programas de estudios que emita la Secretaría para cada grado escolar, en ambas asignaturas.

Para habilitar instituciones públicas como CALEC, las Secretarías de Educación en cada entidad federativa, entregarán un documento que avale la designación como CALEC.

Todos los CALEC, estarán bajo la estricta supervisión de la secretaría y contarán con instalaciones, equipo y personal suficiente para cubrir la capacidad requerida para impartir las horas necesarias de lengua extranjera y computación, a los estudiantes que requieran el servicio.

El INEE desarrollará e incorporará estas asignaturas a los



No tiene correlativo

sistemas de indicadores que apoyen la evaluación del desempeño y de las tendencias que muestran la calidad en el sistema educativo nacional. Los cuales pondrá a disposición del público en general para que se conozcan los CALEC de mejor calidad.

Artículo 74 Bis 8. La secretaría fomentará el intercambio de alumnos entre instituciones públicas y privadas, para ambas asignaturas, con la finalidad de aumentar la calidad de la educación.

Artículo 74 Bis 9. Los estudiantes, tendrán la oportunidad de seleccionar al CALEC, que mejor se adapte a sus necesidades, con la presentación del bono educativo y su credencial escolar.

Los estudiantes podrán utilizar el bono educativo en la Institución Pública a la cual están inscritos siempre y cuando este habilitada como CALEC.

Artículo 74 Bis 10. La secretaría informará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de los recursos necesarios para la operación de los Bonos Educativos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los recursos solicitados por este concepto, en la propuesta de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de que no existan recursos suficientes se reasignarán los recursos destinados a capacitación tecnológica del nivel medio superior y será la Secretaría de Educación Pública la encargada de distribuirlo a nivel federal conforme se establezcan los



<p>No tiene correlativo</p>	<p>requerimientos a los que hace referencia el art 74 Bis-4 de esta Ley.</p> <p>Adicionalmente el programa podrá financiarse con:</p> <p>i) Aportaciones voluntarias de las entidades federativas y municipios de conformidad con los convenios a los que hace referencia el 74 Bis 7 del presente decreto.</p> <p>ii) Donativos particulares deducibles de impuestos, mismos que se considerarán en la Ley de Ingresos de cada año. Esta modalidad sólo aplica en el caso de instituciones privadas.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo no mayor de 2 meses posteriores a la publicación del presente decreto, las instituciones privadas de educación básica a nivel secundaria, entregarán a la Secretaría de Educación Pública, un reporte de las instalaciones, equipo y personal disponibles para impartir lengua extranjera y computación, en los formatos que establezca la Secretaría para tales efectos, conforme al artículo 74 Bis 5 de la ley.</p> <p>Tercero. En un plazo no mayor de 3 meses posteriores a la publicación del presente decreto, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos para emisión y entrega del bono educativo</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES**

conforme al artículo 74 Bis 4 de esta ley.

Cuarto. En un plazo no mayor a 3 meses posteriores a la publicación del presente decreto, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación entregará a la Secretaría el primer reporte de resultados de calidad de la educación, conforme al artículo 74 Bis 6 de la ley.

Quinto. En un plazo no mayor a 5 meses posteriores a la publicación del presente decreto, la Secretaría, con base en el reporte de resultados del INEE, elaborará el primer diagnóstico para determinar las necesidades de incorporar y distribuir Centros Autorizados de Lengua extranjera y Computación, conforme al artículo 74 Bis 6 de la ley.

Sexto. Para la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 74 Bis 10 el programa se financiará con los siguientes recursos y en el siguiente orden de prelación:

- i) Aportaciones federales.
- ii) Reasignaciones presupuestales provenientes de educación tecnológica del nivel medio superior.

LAL